



Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	47-001-3331-008- 2012-000470 -00 y acumulados
Demandante:	Martha Bustamante y Otros
Demandado:	Municipio de Remolino

Decide el Despacho la solicitud de fijar fecha para la continuación de la audiencia de reconstrucción parcial de expediente celebrada por el 2 de marzo de 2021.

Así mismo, fue presentada por parte del apoderado judicial de los señores Lijaney Paola Ortega Moreno, Adalgisa Yaneth Ortega Muñoz, Érica Patricia Escobar Meriño, Milena Maritza Manuel Girón, y Osiris Belén Villa Zarco, solicitud de desglose o desagregación de procesos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite escritural por directriz del Consejo de Estado; y verificado que se encuentra pendiente continuar con la audiencia de reconstrucción de expedientes realizada el 2 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que al momento de realizar la audiencia no se encontraban todos los documentos necesarios para su realización, se procederá a señalar fecha para la audiencia de reconstrucción, y se instará a las partes para que en su deber de colaboración con el proceso aporten todas las piezas procesales que obren en su poder, ya sea con antelación a la audiencia, por medios electrónicos o físicos, o en el desarrollo de la misma.

De otro lado, se pospondrá decisión en relación a la solicitud de desglose o desagregación de procesos hasta tanto se tome decisión al respecto de la reconstrucción del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Señalar como fecha para la práctica de la audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 133 del C. de P. C., la del once (11) de julio de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes a los apoderados de conformidad con las normas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ



Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Reparación directa
Radicación: No. 47-001-3331-008-2008-00235-00
Demandante: Cristóbal Manuel Cantillo de la rosa y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Ministerio de Defensa
– Policía Nacional – Concesión Santa Marta Paraguachón

El proceso de la referencia fue remitido el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante oficio D1-94 del Tribunal Administrativo del Magdalena.

A través de providencia de 16 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo del Magdalena confirmó la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio No110013333401, por lo tanto, al existir decisión de segunda instancia se obedecerá y cumplirá con la orden impartida por el mencionado Tribunal.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

- 1. Obedecer y Cumplir** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en la providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) resolvió:

***"PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de fecha 27 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo transitorio despacho No.110013333401 al interior del proceso de la referencia, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de defensa policía Nacional por la muerte de la menor María Alejandra Mejía Cantillo el 5 de abril de 2007, de conformidad con la parte motiva d esta providencia.*

***SEGUNDO. - NO** hay lugar a condena en costas en esta instancia.*

***TERCERO:** Una vez ejecutoria la presente decisión, **devolver** el expediente al juzgado de origen.*

- 2.** Una vez Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR HERRERA-BARROS
JUEZ

La presente decisión es notificada por escritural publicado en la página de la rama judicial a 15 de junio de 2022.



Santa Marta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción: Ejecutivo
Radicación: No. 47-001-3331-008-2013-00676-00
Demandante: Marcela Mercedes Berdejo Mora
Demandado: Municipio de Remolino

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado y sustentado el 23 de marzo de 2022 contra el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, este despacho negó la solicitud de ilegalidad del auto de 27 de abril de 2015 concedió el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se expresó textualmente en la parte resolutive lo siguiente,

1. Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 27 de abril de 2015 que libró mandamiento de pago a favor de la señora Marcela Berdejo en el presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

A través de memorial recibido a 1 de marzo de 2022, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 24 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 27 de abril de 2015, en cuyo escrito fundamentan su solicitud en lo siguiente:

“Por medio de la presente misiva, solicito muy respetuosamente sea atendido el recurso de reposición en subsidio de apelación que a continuación expongo, con el propósito de ser estudiada de fondo la solicitud de ilegalidad y la reliquidación del crédito el cual fue negado mediante la providencia del 24 de febrero de 2022 y subida al estado electrónico del juzgado el día 28 de febrero de 2022.”

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia y a la oportunidad de los recursos objeto de análisis el Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y resaltado fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto es contra un auto que concede un recurso de apelación y emite unas órdenes diferentes que no se han debatido con anterioridad, se entiende que son procedentes.

Sobre la oportunidad y requisitos, el artículo del Código General del Proceso, señala:

"(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
(...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En el caso concreto, la notificación por estado se entiende surtida al finalizar el día de su fijación, debe estudiarse la oportunidad del recurso, por ello el auto que se pretende atacar con el nombrado recurso fue notificado por este despacho, por estado el 28 de febrero de 2022 y el recurso bajo análisis fue incoado el 1 de marzo de 2022, por lo que, se entiende que surtida la notificación del auto, la presentación de los recursos se hizo al siguiente día hábil, por lo que se concluye que la formulación de la apelación fue presentada en el término oportuno y en consecuencia, se impone conceder el recurso.

En cuanto a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo, se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(....”

En este orden de ideas se concederá la apelación del auto referido en el efecto devolutivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 323 C.G.P., para lo cual deberá seguirse del procedimiento dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, no obstante, y como quiera que el auto que se repone corresponde a un auto que concede recurso de apelación, se procederá a enviar el expediente completo para que surtan ante el superior funcional los recursos conculcados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de febrero de 2022.
2. Conceder, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ